



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, quince (15) de abril de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 18-01-23-33-000-2020-00108-00
Medio de control: Control inmediato de legalidad del Decreto N° 167 del 20 de marzo de 2.020, proferido por el alcalde del municipio de Florencia, Caquetá.
Asunto: Auto avoca conocimiento.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 167 del 20 de marzo de 2.020, proferido por el alcalde del Municipio de Florencia, Caquetá, ***"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público y minimizar el riesgo de contagio del coronavirus (COVID 19) en el Municipio de Florencia, con ocasión a la emergencia sanitaria efectuada mediante Decreto Municipal N° 158 del 2.020"***, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994 *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"* en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 167 del 20 de marzo de 2.020 fue remitido por el alcalde del Municipio de Florencia al correo electrónico habilitado para el efecto - ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co¹- a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

¹ Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2.020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2.020, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, cuando se ha declarado un estado de excepción por parte del Gobierno Nacional, se tiene lo siguiente:

El artículo 136 del CPACA, reza:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento" (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 indica:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, *cuya*

competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 preceptúa:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).”*

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

En el *sub examine* se observa que el **Decreto 167 del 20 de marzo de 2.020**, expedido por el alcalde del municipio de Florencia *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público y minimizar el riesgo de contagio del coronavirus (COVID 19) en el Municipio de Florencia, con ocasión a la emergencia sanitaria efectuada mediante Decreto Municipal N° 158 del 2.020”*, expone en su parte motiva, entre otras cosas:

“(…)

Que la Ley 1523 de 2012, establece la Política y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, precisando en su artículo 1 que “La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

(…)

Que el artículo 14 de la Ley 1523, contempla que "**Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción**". (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como pandemia, mediante comunicado emitido por el Director de la OMS, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que a través, de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del Coronavirus (COVID 19), ordenando en su artículo 2° como una de las medidas sanitarias, que los alcaldes y gobernadores evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19.

Que mediante el Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para la conservación del orden público", el Gobierno de Colombia ordenó el cierre de los pasos terrestres y fluviales autorizados de frontera con la República Bolivariana de Venezuela a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 0408 del 15 de marzo de 2020 "Por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus, COVID-19".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, a través de cual se ordenó el cierre de las fronteras, de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil a partir de la 00:00 horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

(...)

Que el municipio de Florencia expidió el Decreto 000158 del 16 de marzo de 2020, a través del cual declaró la emergencia sanitaria en todo el municipio.

Que a través del Decreto 000239 del 17 de marzo de 2020, modificado por el Decreto 000248 del 17 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, decretó el toque de queda en todo el Departamento del Caquetá, como acción transitoria de policía para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID 19.

Que el municipio de Florencia expidió el Decreto 000165 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual adoptó medidas sanitarias y de policía para contener y mitigar el riesgo de contagio del coronavirus (COVID 19) para los habitantes del municipio de Florencia.

(...)

Que a través del Decreto Presidencial No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia, el decretó del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*, atendiendo a lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política.

Que mediante el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional establece que las medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, se encuentran en cabeza del Presidente de la República y que las instrucciones, actos y órdenes dictadas por los alcaldes y gobernadores en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicadas al Ministerio del Interior.

Que a través del Decreto Presidencial No. 420 el 18 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional establece instrucciones para que sean tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que una vez verificadas las medidas adoptadas por este municipio, el Ministerio del Interior, aprueba en su integridad mediante correo de aceptación enviado a las 16:00 horas del día 20 de marzo de 2020.

(...)"

Así, se tiene que la Organización Mundial de la Salud -OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró "*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*", ordenándose a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Posteriormente, el señor Presidente de la República, por medio del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020** declaró el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días**; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19.

Para mitigar los riesgos y controlar los efectos del COVID 19, el señor alcalde del Municipio de Florencia mediante el acto objeto de conocimiento dispuso medidas de restricción de libre circulación tanto de vehículos como de personas en toda la jurisdicción municipal, entre el 20 y el 24 de marzo de 2.020, desde las 20:00 horas y hasta las 5:00 horas, respectivamente. Así mismo, estableció algunas excepciones.

Así las cosas, al observarse que el contenido del decreto municipal guarda directa relación con el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el país por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2.020, se considera que se cumplen con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, por lo que se procederá a avocar conocimiento del mismo

Finalmente, en tanto el artículo 10 del Decreto 167 del 20 de marzo de 2.020 modifica el artículo 3 del Decreto 165 del 19 de marzo de 2.020 proferido por el alcalde municipal de Florencia, infórmese de ello al Despacho Primero del Tribunal, a cuyo conocimiento y control de legalidad se encuentra este último decreto, para cuyo efecto se le remitirá copia del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, del medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 167 del 20 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Florencia, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público y minimizar el riesgo de contagio del coronavirus (COVID 19) en el Municipio de Florencia, con ocasión a la emergencia sanitaria efectuada mediante Decreto Municipal N° 158 del 2.020"*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de Florencia, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que, a través de la página web oficial de la alcaldía, se deberá publicar la presente providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaria del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 049 del 27 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Florencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: INFÓRMESE al Despacho Primero del Tribunal sobre el contenido de este auto, en tanto el artículo 10 del Decreto 167 del 20 de marzo de 2.020 modifica el artículo 3 del Decreto 165 del 19 de marzo de 2.020 proferido por el alcalde municipal de Florencia, cuyo conocimiento y control de legalidad se encuentra a cargo de dicho despacho, remitiéndosele copia tanto del presente auto como del respectivo Decreto 167 del 20 de marzo de 2.020, para los efectos que estime pertinentes.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado